



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 25-245-40-89-001-2024-00169-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
ACCIONADA: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: CONCEDE

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA ACCIÓN

Refiere la actora que, como Administradora de Fondos de Pensiones, debe adelantar todos los trámites tendientes a que las expectativas pensionales de sus afiliados se satisfagan en la medida en que su historia laboral se halle consistente, sin errores y los bonos pensionales si a ello hubiere lugar, se encuentren debidamente pagados por los cuotapartistas de este. En ese sentido, señala que se halla adelantado los trámites tendientes a lograr el eventual prestación económica de uno de sus afiliados.

Que la accionada tiene la obligación legal de reconocer y pagar a **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ**, el valor correspondiente a su cargo, porque a su juicio se ha configurado la casual de redención del bono pensional aplicable.

Que el 23 de enero de 2024 elevó ante la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE EL CARMEN** de El Colegio – Cundinamarca, solicitud de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte del bono pensional precitado y que el 25 de enero de 2024, la accionada solicitó a **PROTECCIÓN S.A.**, que se informara el cálculo del valor a pagar, solicitud que fue atendida el 31 de enero de 2024.

Considerando lo anterior, manifiesta que pese haber transcurrido más de tres (3) meses desde que se elevó la solicitud, no ha existido una respuesta de fondo por parte de la accionada y que de acuerdo con el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

de 2016 el trámite del bono pensional por parte de la accionada debió ser finalizado a más tardar el 23 de abril de 2024, lo que cataloga como una afrenta grave y directa al debido proceso administrativo.

Por lo anterior, la entidad accionante considera vulnerados los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

1.2. Trámite procesal.

Mediante auto de fecha 15 de mayo del año en curso se admitió para su trámite la presente acción constitucional, y se ordenó notificar a las partes, solicitándole además a la accionada, que en el término de dos (2) días se pronunciara expresamente sobre los hechos que se le atribuyen.

El día 15 de mayo de 2024, las partes fueron notificadas de la admisión de la presente tutela, mediante oficio que fue remitido a sus direcciones electrónicas.

1.3. La resistencia.

El 15 de mayo de los corrientes, el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** de El Colegio – Cundinamarca, contestó la acción constitucional de la referencia, manifestando que se oponía a todas y cada una de las pretensiones de **PROTECCIÓN S.A.** En ese sentido manifestó que le ha dado respuesta a la accionante solicitando desde el 25 de enero de 2024 información acerca del bono pensional objeto de la acción, para proceder con el pago correspondiente.

Igualmente, la demandada adjuntó los proyectos de acto administrativo que se han elaborado por la Oficina Jurídica de dicha entidad, dispuestos para el pago correspondiente. En ese sentido, señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

1.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

En relación con la queja constitucional, obran como soporte probatorio por parte de la demandante, las siguientes:

- Copia de la petición elevada por **PROTECCIÓN S.A.** a la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** de El Colegio – Cundinamarca.
- Copia de la comunicación allegada por la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** de El Colegio – Cundinamarca



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

II.CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las reglas de competencias y reparto establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

III.PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Considerando los antecedentes fácticos expuestos, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer si ¿el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de El Colegio – Cundinamarca**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la Administradora de Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.**, al no brindar respuesta de fondo al pedimento elevado el 23 de enero de 2024?

IV.CONSIDERACIONES

4.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

La citada disposición normativa establece que: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela, debemos tener presente que este mecanismo constitucional debe cumplir con unos requisitos de procedencia, y que analizaremos sucintamente cada uno de ellos.

4.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

4.2.1. Legitimación en la causa por activa. El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. Amén de ello, el inciso segundo de esa normatividad, instituye un tercer punto, cuando indica que es viable la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

4.2.2. Legitimación en la causa por pasiva.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental, bajo ese entendido se encuentra vinculado en el extremo pasivo **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE EL CARMEN** de El Colegio – Cundinamarca, entidad a la cual se le atribuye la vulneración.

4.2.3. La inmediatez.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados.

4.2.4. La subsidiariedad.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que *“(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*

Sobre el particular, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que, ante la posible existencia de un mecanismo ordinario de defensa, la eficacia de este debe ser apreciada en concreto *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

V. DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación del afiliado **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ**, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.....”*

De igual forma se precisa que el apoderado de la entidad accionante manifestó en los hechos que había elevado el derecho de petición ante la accionada el 23 de enero de 2024, lo cual consta además en las pruebas allegadas con la acción constitucional.

Retomando al caso bajo análisis se observa que lo peticionado por el actor en nombre del señor **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ**, es la respuesta a su petición relativa a la expedición de Acto Administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional por parte del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** de El Colegio - Cundinamarca.

Por su parte, la entidad accionada en su contestación adujo haber emitido respuesta a cada una de las solicitudes deprecadas por la entidad accionante, y que desde el 25 de enero de 2024 ha solicitado a la AFP información respecto al valor del bono pensional, encontrándose a la espera de la respuesta para el cumplimiento de la obligación que le corresponde.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

No obstante, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la Administradora de Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.**, el 31 de enero de 2024 mediante el mail consultaoperativabonos@proteccion.com.co, proporcionó la información solicitada por la demandada remitiendo el adjunto ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACION CUPON_19422459.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario** directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se observa que la accionada, no ha emitido una respuesta de fondo frente al pedimento de **PROTECCIÓN S.A.** Si bien es cierto que solicitó información para dar resolución a la petición, lo cierto es que la parte demandante se la suministró y de allí en adelante, no realizó ninguna gestión a fin de dar resolución **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, transgrediéndose de esta manera los derechos fundamentales incoados por la demandante en el escrito de tutela.

En ese sentido, no le queda otro camino al suscrito operador de justicia que tutelar los derechos fundamentales invocados por la entidad actora, toda vez que se observa una flagrante vulneración, de la cual no se observa ninguna justificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA** y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente** a la petición elevada por la Administradora de Fondos de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndole que la misma, no debe ser en estricto sentido positiva sino abarcar de fondo y de manera congruente el asunto formulado.

TERCERO. ORDENAR al Representante Legal de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA** y/o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, proceda mediante acto administrativo suficiente y motivado a resolver sobre el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional del señor **JOSÉ ALEJANDRO RODRIGUEZ**, advirtiéndole nuevamente que la misma, no debe ser en estricto sentido positiva sino acorde a los requisitos contemplados en la ley.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, vía correo electrónico o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

QUINTO. En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE
RADICACIÓN: 25-245-40-89-001-2024-00189-00
ACCIONANTE: NIDYA XIOMARA ROMERO BOLAÑOS
ACCIONADO: ENEL CONDENSA
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora **NIDYA XIOMARA ROMERO BOLAÑOS**, presenta acción de tutela en contra de **ENEL CONDENSA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

Del cauteloso examen del escrito tutelar, y dado el principio de informalidad vigente en materia de este procedimiento especial de acción de tutela, encuentra el suscrito Juez que el libelo contiene los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión.

Con apoyo en la literalidad del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, esta unidad judicial le solicitará a la accionada **ENEL CONDENSA**, para que nos informe acerca de los hechos de la presente acción constitucional, por lo que se le concederá el **término de un (01) día** siguiente a la notificación del presente auto.

Asimismo, se ordenará vincular al presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para que se pronuncie sobre los hechos relacionados en el escrito de tutela. Para tal fin, se concederá el **término de un (01) día** siguiente a la notificación del presente auto.

Se les advierte a las requeridas que el informe lo deben presentar a este despacho judicial a la dirección de correo electrónico institucional jprmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del día siguiente a la recepción del correspondiente oficio que comunica la admisión de la acción constitucional de la referencia.



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la acción constitucional de tutela impetrada por **NIDYA XIOMARA ROMERO BOLAÑOS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto a la accionada, por el medio más expedito y eficaz, para que, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los supuestos fácticos esgrimidos en el escrito de tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Para tales efectos dispondrá del término de un (1) día contado a partir del momento de la notificación de este proveído. En igual sentido notifíquese trámite a las autoridades vinculadas para que se pronuncien sobre lo su cargo. Oficiése en tal sentido.

TERCERO. ADVIÉRTASELE a la accionada y a las requeridas que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de veracidad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. TÉNGASE como pruebas los documentos aportados en el escrito de tutela por la accionante, obrantes en los archivos en formato pdf adjuntos a la demanda digital, con el valor legal que corresponda; así como los que se aporten con la contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE
RADICACIÓN: 25-245-40-89-001-2024-00192-00
ACCIONANTE: ALBEIRO ALDANA MUÑOZ y ANGELICA MARIA GONZALEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
VINCULADA: INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DEL TEQUENDAMA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Los señores **ALBEIRO ALDANA MUÑOZ y ANGELICA MARIA GONZALEZ LOPEZ**, presentan acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación de sus hijos.

CONSIDERACIONES

Del cauteloso examen del escrito tutelar, y dado el principio de informalidad vigente en materia de este procedimiento especial de acción de tutela, encuentra el suscrito Juez que el libelo contiene los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión.

Con apoyo en la literalidad del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, esta unidad judicial le solicitará a la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que nos informe acerca de los hechos de la presente acción constitucional, por lo que se le concederá el **término de un (01) día** siguiente a la notificación del presente auto.

Asimismo, se ordenará vincular al presente trámite a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DEL TEQUENDAMA**, para que se pronuncie sobre los hechos relacionados en el escrito de tutela. Para tal fin, se concederá el **término de un (01) día** siguiente a la notificación del presente auto.

Se les advierte a las requeridas que el informe lo deben presentar a este despacho judicial a la dirección de correo electrónico institucional jprmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

dentro del día siguiente a la recepción del correspondiente oficio que comunica la admisión de la acción constitucional de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la acción constitucional de tutela impetrada por **ALBEIRO ALDANA MUÑOZ y ANGELICA MARIA GONZALEZ LOPEZ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación de sus hijos.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto a la accionada, por el medio más expedito y eficaz, para que, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los supuestos fácticos esgrimidos en el escrito de tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Para tales efectos dispondrá del término de un (1) día contado a partir del momento de la notificación de este proveído. En igual sentido notifíquese trámite a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, para que se pronuncie sobre lo su cargo. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. ADVIÉRTASELE a la accionada y a la requerida que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de veracidad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. TÉNGASE como pruebas los documentos aportados en el escrito de tutela por la accionante, obrantes en los archivos en formato pdf adjuntos a la demanda digital, con el valor legal que corresponda; así como los que se aporten con la contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE
RADICACIÓN: 25-245-40-89-001-2024-00193-00
ACCIONANTE: DARWIN STIVEN ALDANA GONZALEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
VINCULADA: INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DEL
TEQUENDAMA

OBJETO DE LA DECISIÓN

El joven **DARWIN STIVEN ALDANA GONZALEZ**, actuando en calidad de Personero Estudiantil de la sede principal de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DEL TEQUENDAMANA**, presentan acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación de los estudiantes de la citada institución.

CONSIDERACIONES

Del cauteloso examen del escrito tutelar, y dado el principio de informalidad vigente en materia de este procedimiento especial de acción de tutela, encuentra el suscrito Juez que el libelo contiene los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión.

Con apoyo en la literalidad del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, esta unidad judicial le solicitará a la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que nos informe acerca de los hechos de la presente acción constitucional, por lo que se le concederá el **término de un (01) día** siguiente a la notificación del presente auto.

Asimismo, se ordenará vincular al presente trámite a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DEL TEQUENDAMA**, para que se pronuncie sobre los hechos relacionados en el escrito de tutela. Para tal fin, se concederá el **término de un (01) día** siguiente a la notificación del presente auto.

Se les advierte a las requeridas que el informe lo deben presentar a este despacho judicial a la dirección de correo electrónico institucional jprmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

dentro del día siguiente a la recepción del correspondiente oficio que comunica la admisión de la acción constitucional de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la acción constitucional de tutela impetrada **DARWIN STIVEN ALDANA GONZALEZ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación de los estudiantes de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DEL TEQUENDAMA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto a la accionada, por el medio más expedito y eficaz, para que, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los supuestos fácticos esgrimidos en el escrito de tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Para tales efectos dispondrá del término de un (1) día contado a partir del momento de la notificación de este proveído. En igual sentido notifíquese trámite a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, para que se pronuncie sobre lo su cargo. Oficiése en tal sentido.

TERCERO. ADVIÉRTASELE a la accionada y a la requerida que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de veracidad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. TÉNGASE como pruebas los documentos aportados en el escrito de tutela por la accionante, obrantes en los archivos en formato pdf adjuntos a la demanda digital, con el valor legal que corresponda; así como los que se aporten con la contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2024-00170-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN DANIEL GONZALEZ GUERRERO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **CRISTIAN DANIEL GONZALEZ GUERRERO**, para que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra de la ejecutada, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 031246100014719, aportado como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin el pagaré, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CRISTIAN DANIEL GONZALEZ GUERRERO**, por las sumas que se detallan a continuación:

A. Pagaré N° 031246100014719:

1. Por la suma **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$21.869.743)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde 23/04/2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses corrientes causados por el capital, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22/03/2023 hasta el 22/04/2024.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.
5. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$71.093)**, por otros conceptos inserto en el documento base de ejecución.

B. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

(10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. TÉNGASE a la Doctora **ROCIO PÁRRAGA BARRENCHÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.353, portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 042 Hoy: 29 de mayo de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2024-00159-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO ARTURO OÑATE RUBIANO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **ALVARO ARTURO OÑATE RUBIANO**, para que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra de la ejecutada, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés No. 31246100012520 y No. 031246100014691, aportado como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se librá mandamiento de pago sin los pagarés, dejando la constancia que los títulos valores deben presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ALVARO ARTURO OÑATE RUBIANO**, por las sumas que se detallan a continuación:

A. Pagaré N° 031246100012520:

1. Por la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$2.499.611)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde 19/04/2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses corrientes causados por el capital, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/03/2023 hasta el 18/04/2024.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

B. Pagaré No. 031246100014691

1. Por la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde 19/04/2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses corrientes causados por el capital, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24/03/2023 hasta el 18/04/2024.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

4. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOSM CTE (\$1.475.314)**, por otros conceptos inserto en el documento base de ejecución.

C. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los pagarés objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. TÉNGASE a la Doctora **ROCIO PÁRRAGA BARRENCHÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.353, portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 042 Hoy: 29 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00148-00
DEMANDANTE: RICARDO MONSALVE ARIAS
DEMANDADO: ANA BEATRIZ CASTRO DE CARDENAS
AUTO: ADMITE DEMANDA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por **RICARDO MONSALVE ARIAS**, contra **ANA BEATRIZ CASTRO DE CARDENAS** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, concluye el despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual procede su admisión.

Por otro lado, como quiera que la parte actora bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer el domicilio de los demandados, se ordenará su emplazamiento para que se vinculen al proceso y hagan valer sus derechos, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia presentada por **RICARDO MONSALVE ARIAS** contra **ANA BEATRIZ CASTRO DE CARDENAS** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones especiales consagradas en el artículo 375 *ejusdem*.

TERCERO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-56180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca. Para tal efecto, por secretaría ofíciase.

CUARTO. EMPLÁCESE de conformidad con los artículos 108 y 375 numerales 6° y 7° del C.G.P., a la señora **ANA BEATRIZ CASTRO DE CARDENAS** y a las demás personas



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, en el que se deberá añadir el nombre de los emplazados, número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, naturaleza; el juzgado que los requiere y los datos del bien inmueble; de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido treinta (30) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

QUINTO. INFÓRMESE de la existencia del presente proceso, por el medio más expedito y eficaz, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y al Procurador Judicial para asuntos agrarios; para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso).

SEXTO. ORDÉNESE la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener la siguiente información:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la pretensión de titulación de la posesión;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos antes relacionados, deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su la información contenida en ella. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO. Una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de esta providencia, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o el aviso citado en el



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes. (Inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso).

OCTAVO. Téngase al Doctor **DIEGO FERNANDO LÓPEZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.163.914, portador de la Tarjeta Profesional No. 207.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 042 Hoy: 28 de abril de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-000147-00
DEMANDANTE: RICARDO LOMBANA RODRIGUEZ Y LIDIA STELLA GUTIERREZ SUAREZ
DEMANDADOS: RAUL FONSECA NIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Los señores **RICARDO LOMBANA RODRIGUEZ Y LIDIA STELLA GUTIERREZ SUAREZ**, presentaron demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“(...) La cuantía se determinará así:

4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral (...)” (Negritillas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia. En el caso de marras, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el gestor catastral competente, en este caso, la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

2. No se acompañaron los anexos señalados por la Ley

El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, señala a su tenor literal lo siguiente:

“(...) 5.A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...)”*

Revisado los anexos allegados junto con el escrito de demanda, se observa que la apoderada judicial de los actores, no aportó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

3. Los demandantes no dieron cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, señalar los fundamentos de derecho que soportan el escrito de demanda.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **RICARDO LOMBANA RODRIGUEZ Y LIDIA STELLA GUTIERREZ SUAREZ**, a través de apoderada judicial, Doctora **XIOMARA GUZMÁN VIDAL**. Lo anterior a que se encuentra incurso



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **XIOMARA GUZMÁN VIDAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.957.719, portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.525 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante dentro del trámite de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 042 Hoy: 29 de mayo de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024-00144-00
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: ETELVINA INES PORRAS JIMENEZ

MI BANCO S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **ETELVINA INES PORRAS JIMENEZ**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra de la ejecutada, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1468040, aportado como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se librarán mandamientos de pago sin el pagaré, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **MI BANCO S.A.**, y en contra de **ETELVINA INES PORRAS JIMENEZ**, por las sumas que se detallan a continuación:

A. Pagaré N° 1468040:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

1. Por la suma **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETENTA PESOS MCTE (\$10.308.070)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida.
2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$2.008.325)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados insertos en el documento base de ejecución.
3. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL VEINTISEIS PESOS MCTE (\$560.026)** por otros conceptos insertos en el documento base de ejecución.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, el 01/03/2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. TÉNGASE al Doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAFA CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.745 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 042 Hoy: 29 de mayo de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 2024-00143-00
DEMANDANTE: EVA LOZANO DE OROZCO
DEMANDADO: JULIO CESAR HERNANDEZ SOSA
AUTO: ADMITE DEMANDA

La señora **EVA LOZANO DE OROZCO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado **JULIO CESAR HERNANDEZ SOSA**. Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos, con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que esta reúne los requisitos de ley para su admisión.

En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal sumaria de “**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**” presentada por **EVA LOZANO DE OROZCO**, contra **JULIO CESAR HERNANDEZ SOSA**.

SEGUNDO. Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO en concordancia con el artículo 384, del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO. Notifíquese personalmente de este proveído a la demandada, en los términos del artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso. Esta notificación deberá surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

SEXTO. Téngase al Doctor **GERMAN MARIN BARAJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.498.958, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.079, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 0402 Hoy: 29 de mayo de 2024

JOSÉ ANDRÉS HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00141-00
DEMANDANTE: SALOMON AVILA VACA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE NARCISO AVILA: JOSE PIO ANTONIO AVILA VACA, LUCIA AVILA VVACA, LUCIA AVILA VACA, PABLO ALARCÓN AVILA, PEDRO ALARCON AVILA, NANCY ALARCON AVILA Y HEREDEROS INDETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMELINDA AVILA VACA, HEREDEROS DETERMINADOS DE EPIMENIA AVILA VACA: ROSA HELENA AVIAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
AUTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda allegada a este despacho, se observa que la misma fue dirigida en contra del señor **NARCISO AVILA**. No obstante, en el mismo escrito se señala que el citado falleció, sin allegar el correspondiente certificado de defunción, ni el de alguno de sus herederos sobre los cuales se señala que también fallecieron.

Indica el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso que: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”*

Como el proceso de pertenencia resalta un conflicto entre el poseedor y el propietario, por esa razón se exige que la legitimación en la causa por pasiva devenga acreditada desde la demanda, esto es, que desde la introducción del proceso debe quedar suficientemente probado quien es el propietario a quien el poseedor pretende disputarle su derecho, o si el propietario ha fallecido debe dirigirse contra los herederos determinados o indeterminados de este, para así poder llegar a un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, como se sabe para todos los efectos civiles el registro civil de defunción se constituye un documento idóneo, a través del cual se acredita legalmente el fallecimiento de una persona, que para este caso viene siendo el propietario del inmueble pretendido y en el presente caso, si bien se conoce quien es el propietario no es menos cierto que su fenecimiento queda en duda, por falta de dicha prueba.

En punto al tema sobre la legitimación por pasiva *“se tiene que como la prescripción además de constituir un modo para adquirir los derechos reales, también cumple con la función de extinguir los derechos y acciones que ostenta su titular, cuando se alega la prescripción adquisitiva no solo se está reclamando para el demandante el derecho real constituido sobre la cosa o bien materia de la*



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

declaración de pertenencia, sino que también, tácitamente, se impetra la prescripción extintiva de los derechos que aparecen constituidos en favor de quien detenta su título” y desde esta óptica, la legitimación en la causa ha sido definida por la Jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y contradicción, los cuales no pueden verse soslayados bajo ninguna premisa.

En ese sentido, acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del C.G. del Proceso, deberá aportarse el certificado de defunción de las personas contra quienes se dirige la demanda, toda vez que el mismo se constituye en la única prueba idónea para demostrar la muerte del titular de derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir. Asimismo, acreditada la defunción, la demanda deberá dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **SALOMON AVILA VACA**, a través de apoderado judicial, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO. TÉNGASE al Doctor **LUIS ALFREDO RIAÑO CELIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.151.415, portador de la Tarjeta Profesional No. 155.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 042
Hoy: 29 de mayo de 2024

**JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024-00120-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE ANGELMIR BARCENAS OLIVERO

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **JOSE ANGELMIR BARCENAS OLIVERO**, para que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra del ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 19159529, aportado como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin el pagaré, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE ANGELMIR BARCENAS OLIVERO**, por las sumas que se detallan a continuación:

A. Pagaré N° 19159529:

1. Por la suma **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$171.308.966)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 09/04/2024, hasta que se efectuó el pago total



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$8.028.273)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

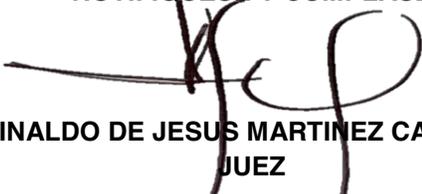
TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. TÉNGASE a la Doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072, portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 042
Hoy: 29 de mayo de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024-00118-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VANEGAS TORRES
DEMANDADO: AMADEO SOSA GÓMEZ

SANDRA MILENA VANEGAS TORRES, quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **AMADEO SOSA GÓMEZ**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra del ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en liquidación de costas realizadas por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa – Cundinamarca, dentro del proceso de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial identificado con la radicación No. 2538631840012021-00292-00, aportado como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se librarán mandamientos de pago sin la sentencia y la liquidación de costas emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa – Cundinamarca, dejando la constancia que estos documentos deben presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **SANDRA MILENA VANEGAS TORRES** y en contra de **AMADEO SOSA GÓMEZ**, por las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.878.222)** por concepto de costas judiciales pendientes de pago.
2. Por los intereses moratorios de la suma señalada en precedencia, causados desde la ejecutoria de la providencia que aprobó la liquidación de costas hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.



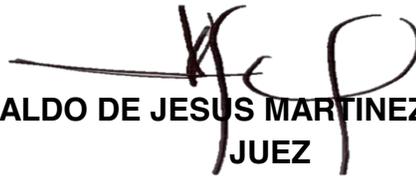
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

SEXTO. TÉNGASE a la Doctora **DORA ELSY MURILLO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.738.596, portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 042 Hoy: 29 de mayo de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC